

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 41 de la fecha.

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil  
Demandantes: Theo Alejandra Ibarbo Cadena y otros  
Demandados: Toro Autos S.A.S. y otros  
Radicación: 76001-31-03-010-2021-00132-01  
Asunto: Apelación de Sentencia.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la Compañía Mundial de Seguros S.A., y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a dictar sentencia escrita, a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal adelantado por Theo Alejandra Ibarbo Cadena, Teódulo Ibarbo Hurtado, Edwar, Willington, Anayibe, Zonia, Eberth, Teódulo y Luis Alfonso Ibarbo Cadena contra José Luis Jiménez Quintero, Gabriel Valencia Hernández, Toro Autos S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que los convocados a juicio son civilmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, con ocasión de las

lesiones que sufrió Theo Alejandra Ibarbo Cadena en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2018.

Señalaron que Theo Alejandra se desplazaba como pasajera en el vehículo tipo taxi de placas VCI015<sup>1</sup>, por la carrera 23 con transversal 25. El conductor del taxi no respetó la señal de semáforo en rojo y colisionó con un bus del sistema de transporte Masivo Integrado de Occidente MIO. Como consecuencia del impacto, la víctima directa sufrió múltiples traumas, entre ellos, una fractura en la clavícula, por lo cual fue necesario practicarle una intervención quirúrgica.

Para la época de los hechos, Theo Alejandra tenía 29 años y laboraba como secretaria en Utopía Group S.A.S., con un salario mensual de \$1'500.000. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que su pérdida de capacidad laboral asciende al 15,65%.

2. LA OPOSICIÓN. Toro Autos S.A.S. planteó los siguientes medios exceptivos: “ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada” y “configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña”.

Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros S.A. formuló como excepciones las que denominó: “ausencia de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada como civil, solidaria y extracontractualmente responsable”; “régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas – colisión de actividades”; “inexistencia de la obligación de indemnizar lo pretendido por la demandante Theo Alejandra Ibarbo por causa extraña con ocasión a la culpa de un tercero”; “inexistencia de la

---

<sup>1</sup> Conducido por José Luis Jiménez Quintero, de propiedad de Gabriel Valencia Hernández, afiliado a Toro Autos S.A.S. y amparado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

obligación de indemnizar lo pretendido por la demandante Theo Alejandra Ibarbo por causa extraña con ocasión a la culpa del tercero”; “reducción de la indemnización por concurrencia de culpas con el demandante y tercero de placas VCR699”; “carga de la prueba en cabeza de los demandantes”; “ausencia de obligación solidaria de Mundial de Seguros S.A.”; “excesiva pretensión de perjuicios extrapatrimoniales”; “sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual 2000003891”; “límite del valor asegurado” y “disponibilidad del valor asegurado”.

Los demandados, José Luis Jiménez Quintero y Gabriel Valencia Hernández, representados por curador *ad litem* no formularon medios exceptivos.

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Toro Autos S.A.S. llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

4. LA SENTENCIA APELADA. La falladora de instancia acogió parcialmente las pretensiones de los actores. Declaró civilmente responsables a los convocados a juicio y les ordenó el pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes.

Frente a la acción impetrada por la víctima directa, señaló que en el expediente se encuentra acreditado que como consecuencia del accidente de tránsito, Theo Alejandra sufrió una serie de lesiones, y que las mismas redujeron en un 15,65% su capacidad laboral. Para procurar la reparación del daño causado, le concedió la suma de \$51'748.754, por concepto de lucro cesante (valor calculado con base en el salario mínimo). Por concepto de perjuicios morales le concedió 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e igual suma le concedió por daño a la vida de relación.

En torno a la reclamación elevada por el padre y hermanos de la pasajera, señaló que la misma debe analizarse bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido indicó que con el informe policial de accidente de tránsito se acreditó la ocurrencia del siniestro y que el mismo tuvo como causa la conducta imprudente del taxista, quien irrespetó la señal de semáforo en rojo y colisionó con el vehículo de servicio público masivo Mío, lo que resulta suficiente para tener por demostrada la responsabilidad de los demandados. Como indemnización, al padre le reconoció la suma de 7 salarios mínimos por concepto de daño moral, y a cada uno de los hermanos, 2 salarios mínimos.

En virtud del contrato de seguro aportado, a la aseguradora le ordenó asumir el monto de la condena que le corresponda pagar a Toro Autos S.A.S.

5. LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El apoderado actor señaló que su demanda fue indebidamente interpretada, en tanto que él ejerció la acción directa en contra de la aseguradora (artículo 1133 del Código de Comercio), pero la condena se le impuso, como llamada en garantía.

Aunque la parte demandada no desconoció ni tachó de falsa la certificación laboral aportada (la cual da cuenta que la actora devengaba un salario de \$1'500.000), la juez no la tuvo en cuenta al momento de fallar, y liquidó el lucro cesante con base en el salario mínimo y sin incluir el factor prestacional.

En punto a los perjuicios morales, pidió incrementar el monto reconocido a los demandantes dada la magnitud de las lesiones y el daño familiar padecido. Frente al daño a la vida de relación, solicitó aumentar el valor concedido a la víctima directa y reconocer ese tipo de perjuicio a los demás familiares, en tanto que estos se han visto

privados de realizar actividades familiares placenteras y han tenido que afrontar las nuevas condiciones familiares derivadas de las limitaciones físicas que padece Theo Alejandra. Reclamó el reconocimiento del daño a la salud de la lesionada, por cuanto “la afectación a su salud va a ser de por vida”.

Dijo que la falladora de instancia omitió (i) actualizar la cobertura de las pólizas (contractual, extracontractual y combinada); (ii) ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio y (iii) condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, pues esta “debe asumir el 100% de la condena”.

Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros S.A. señaló que en este caso el régimen probatorio aplicable es el del artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto el accidente fue producto de la colisión de dos automotores, y por ello le correspondía a la parte actora acreditar que el conductor del taxi fue quien dio lugar al siniestro por “negligencia, impericia o imprudencia”.

Alegó que, con fundamento en el informe policial de accidente de tránsito, la falladora de instancia concluyó que el conductor del taxi fue quien no respetó la señal de pare de semáforo en rojo y por ello accedió a las pretensiones elevadas al amparo de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, no se tuvo en cuenta que dicho informe no se ajusta a los lineamientos de la Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte. Adicionalmente, la hipótesis allí consagrada no fue respaldada por testigos y el agente de tránsito que elaboró tal documento, no concurrió a la audiencia para ratificar el contenido del mismo.

Indicó que la condena a favor de Theo Alejandra Ibarbo Cadena se hizo bajo la senda de la responsabilidad contractual; no obstante, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso afectar la póliza

combinada de responsabilidad contractual y extracontractual, sin reparar en que la póliza que se debe agotar en primera medida es la de responsabilidad contractual.

Finalmente destacó que a la aseguradora no se le puede ordenar que concorra al pago de la condena de los demás demandantes, con cargo a la póliza de responsabilidad extracontractual, porque acá no quedó demostrada la culpa del conductor del taxi.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que, en atención a las previsiones del artículo 328 del C. G. del P., las siguientes argumentaciones se circunscribirán a resolver los distintos motivos de inconformidad que esgrimió la aseguradora apelante.

En ese sentido, el primer aspecto que habrá de estudiarse es el atinente al régimen de responsabilidad en tratándose de daños ocasionados en ejecución del contrato de transporte de personas; en seguida se analizará lo referente a los perjuicios; a continuación se abordarán los reparos formulados frente a la forma y términos en que se impuso la condena a la aseguradora y finalmente se resolverá lo referente a la condena en costas.

1. De entrada debe decirse que en este evento la existencia y validez del contrato de transporte ajustado entre las partes es un aspecto que se encuentra acreditado con suficiencia. En efecto, al plenario se aportó el informe policial de accidente de tránsito<sup>2</sup> y allí aparece registrado que en horas de la tarde del 18 de marzo de 2018,

---

<sup>2</sup> Ver páginas 165 y 166 del archivo 0003Anexo1

el vehículo tipo taxi de placas VCI015, en el que se desplazaba como pasajera Theo Alejandra, colisionó con el vehículo de servicio público masivo Mío. Se allegó también la historia clínica de la víctima directa<sup>3</sup>, la cual da cuenta que tras el choque, la actora fue trasladada a las instalaciones de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., para la atención, entre otros traumas, de la “luxación de la articulación acromioclavicular” que aquella sufrió como consecuencia del impacto. Tales probanzas demuestran, sin lugar a dudas, que en el momento en que se produjo el accidente, la actora ocupaba como pasajera uno de los rodantes involucrados.

Tales elementos demuestran, sin asomo de duda, que en este evento, las partes ajustaron un contrato de transporte y que fue en ejecución del mismo, que la pasajera resultó lesionada. El referido convenio se encuentra definido en el artículo 981 del Código de Comercio en los siguientes términos: “el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”.

En tratándose de transporte de personas, al transportador se le impone una obligación de resultado, consistente en “conducirlas sanas y salvas a su lugar de destino” (artículo 982 del Código de Comercio). Si por causa imputable al transportador, no se cumple con tal finalidad, habrá un incumplimiento contractual, y el transportista solo podrá exonerarse de su responsabilidad mediante la prueba de la intervención exclusiva de terceras personas, fuerza mayor o la culpa exclusiva del pasajero (artículo 1003 de la obra en cita).

Lo anterior implica que en la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución del contrato de transporte se prescinde por completo del análisis del factor

---

<sup>3</sup> Ver páginas 109 a 115 del archivo 0003Anexo1

culpabilístico. Así lo ha recalcado la jurisprudencia al señalar que “se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar”<sup>4</sup>.

En su recurso de alzada, la aseguradora pretende desvirtuar la hipótesis consignada en el informe policial de accidente de tránsito, donde se atribuye la responsabilidad del siniestro al conductor del taxi, por ser este quien irrespetó la señal de semáforo en rojo, y por ello viene alegando que el documento elaborado por el agente de tránsito no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 001268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, alegato que resulta del todo infructuoso en este escenario, porque como se reseñó líneas atrás, la obligación del transportador es de resultado, llevar sano y salvo al pasajero a su lugar de destino, y la misma fue incumplida por el obligado, en tanto que durante el recorrido, Theo Alejandra resultó lesionada.

Y es de verse que dicho incumplimiento no puede atribuirse a la culpa exclusiva de la víctima o a la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante, porque ningún elemento probatorio se allegó en orden a demostrar la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, sin que pueda sostenerse, como lo hizo la juez *a quo*, que en tratándose de la acción de responsabilidad civil extracontractual ejercida por los familiares de la víctima directa, sí era menester acreditar el factor culpabilístico, en tanto que la jurisprudencia ha clarificado que “los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato

---

<sup>4</sup> Sentencia SC780-2020

de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto”<sup>5</sup>.

Esto es, para la prosperidad de las pretensiones, tanto de la víctima directa, como de sus familiares, los elementos que debían acreditarse eran: (i) la existencia de un contrato válido de transporte; (ii) el daño derivado del cumplimiento defectuoso de ese convenio y (iii) que ese daño fue causado por el deudor al acreedor contractual. Tales elementos fueron probados en debida forma por los demandantes, pues los elementos de juicio recaudados muestran que Theo Alejandra se desplazaba como pasajera en el vehículo tipo taxi involucrado en el siniestro y que, a consecuencia de la colisión, ella sufrió múltiples lesiones, sin que el extremo demandado hubiere demostrado alguna circunstancia exonerativa de responsabilidad.

2. De ese modo, al estar cumplidos los presupuestos de la acción de responsabilidad por los daños sufridos por la pasajera con ocasión de la ejecución del contrato de transporte, la Sala confirmará la declaratoria que al respecto realizó la juez de primera instancia, y en seguida se ocupará de los reparos formulados frente al reconocimiento y la tasación de los perjuicios.

2.1 En el fallo apelado, la liquidación del lucro cesante se realizó con base en el salario mínimo. En el recurso de alzada, la parte actora solicita que el cálculo se efectúe con el valor del salario certificado por Utopía Group S.A.S., que corresponde a \$1'500.000.

El Tribunal no efectuará la modificación solicitada por el apoderado actor, porque, cual lo señaló la juez de instancia, el contenido de la certificación laboral aportada con la demanda, fue desvirtuado con el dictamen pericial recaudado de oficio en este

---

<sup>5</sup> Sentencia citada.

trámite. En efecto, para calcular la indemnización que habría de concederse a la víctima por perjuicio material, se decretó la práctica de una experticia, para lo cual se designó al perito Ricardo Muriel Rubio. El experto, previo a efectuar la liquidación solicitada, se dio a la tarea de indagar sobre la veracidad del contenido de la certificación expedida por Utopía Group S.A.S. Para ello, se comunicó con la representante legal de dicha sociedad, quien le indicó que “no posee registros de nómina ni de aportes a seguridad social para soportar las certificaciones expedidas”. Posteriormente, consultó los registros de la Cámara de Comercio de Cali, advirtiendo una total inactividad de la sociedad Utopía S.A.S., pues en los balances presentados desde 2016 (fecha de creación de la sociedad) hasta 2022 (última información disponible), siempre han reportado en ceros los valores de ingresos y gastos.

En tal escenario, la Sala no puede darle credibilidad a la certificación expedida por Utopía Group S.A.S. y efectuar el cálculo del lucro cesante con base en el salario que allí se anotó, en tanto que la veracidad de la información contenida en ese documento quedó en entredicho con las averiguaciones realizadas por el perito. Nótese que en el interrogatorio de parte, la actora fue vacilante en sus respuestas cuando se le indagó sobre los detalles de la relación laboral, sobretodo en lo que toca con el pago de los aportes a seguridad social. Theo Alejandra sostuvo que al inicio de la relación, ella se encargaba de esos pagos, y que posteriormente ya los empezó a efectuar su empleadora, pero es de verse que tal manifestación fue desmentida por la representante legal de la sociedad, y quien fue la que suscribió la referida certificación, pues esta admitió que no contaba con soportes documentales de tales aportes, lo cual resulta bastante extraño si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la certificación, la relación se extendió por casi tres años. Lo cual, contrastado con la información contable reportada en la Cámara de Comercio, sobre la inexistencia de ingresos y de gastos,

deja entrever que la vinculación laboral de Theo Alejandra con Utopía Group, al parecer nunca existió.

Por lo anterior, hizo bien la juez de instancia al calcular el lucro cesante con base en el salario mínimo, y no con el valor que aparece en la certificación laboral aportada, porque si bien es cierto que dicho documento no fue desconocido por la contraparte y que en la etapa de fijación del litigio se indicó que el mismo se iba a tener en cuenta para la determinación de la indemnización, no lo es menos que de conformidad con el artículo 176 del Estatuto Procesal Civil, al fallador le corresponde valorar los elementos probatorios de manera conjunta, y al analizar el contenido de la aludida certificación junto con las demás pruebas recaudadas (en especial, el interrogatorio de parte de Theo Alejandra y el dictamen pericial), lo que se colige es la inexistencia de la relación laboral con Utopía Group S.A.S.

Así las cosas, tampoco es posible adicionar el 25% correspondiente al factor prestacional, en la forma en que se viene reclamando en la apelación, porque eventualmente ello solo habría sido procedente si se hubiere acreditado en debida forma la existencia de una relación laboral, situación que acá no se logró probar.

Ahora, en atención a los mandatos del artículo 283 del C. G. del P., que imponen al juez de la apelación “extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”, se procederá a realizar la actualización de la condena por lucro cesante, para lo cual se tomará el valor del salario mínimo de 2024, que asciende a \$1´300.000, sin adicionar el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, por lo que arriba se indicó.

De ese modo, siguiendo los lineamientos expuestos en el dictamen pericial en el que se liquidó el lucro cesante, se tiene:

Salario mínimo 2024:	\$1'300.000
Porcentaje de pérdida de capacidad laboral:	15.65%
Valor a reconocer por mes:	\$203.450

✓ Indemnización por los 40 días de incapacidad que le fueron otorgados a Theo Alejandra por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Salario mínimo 2024:	\$1'300.000
Término de la incapacidad:	40 días
Valor a reconocer:	\$1'733.333

✓ Cálculo de la indemnización por lucro cesante pasado: desde el vencimiento de la incapacidad hasta el 30 de abril de 2024, que equivalen a 72.2 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$203.450*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 72.2*

$$S = \$203.450 \times \frac{(1+0,004867)^{72.2} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$17.550.173$$

✓ Lucro cesante futuro: de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, la esperanza de vida para una mujer de 28.9 años es de 676.8 meses, a los que se descuenta la incapacidad y el lucro cesante pasado, que en total son 73.3 meses, quedando entonces 603.5 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

$Ra = \$203.450$   
 $i = \text{interés puro o técnico: } 0,004867$   
 $n = \text{número de meses que comprende el periodo indemnizable: } 603,5$

$$S = \$203.450 \times \frac{(1+0,004867)^{603,5}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{603,5}}$$

$$S = \$39.570.077$$

Resumen

Incapacidad 40 días	\$1'733.333
Lucro cesante consolidado	\$17'550.173
Lucro cesante futuro	\$39'570.077
<b>Total</b>	<b>\$58'853.583</b>

2.2. En el fallo apelado, por concepto de perjuicio moral se reconoció a la víctima directa la suma de 10 salarios mínimos, 7 para su padre y 2 para sus hermanos. En su recurso de apelación el actor solicitó incrementar dichos rubros para cada uno de los demandantes.

Delanteramente advierte la Sala que la indemnización reconocida solo se acrecentará para Theo Alejandra, y los otros valores se mantendrán intactos. En efecto, para el Tribunal, los 10 salarios mínimos reconocidos por el fallador de instancia, no se compadecen con el sufrimiento físico y emocional que aquella experimentó a raíz del accidente, pues tal y como aparece registrado en la historia clínica, ella sufrió diferentes traumas, y entre ellos, una fractura de la clavícula, por lo cual debió someterse a una intervención quirúrgica de “reducción abierta de luxación acromioclavicular derecha grado III”. El proceso de recuperación tras la cirugía fue bastante complejo, de ello dieron cuenta sus hermanos, quienes al unísono indicaron que en varias oportunidades vieron llorar a su hermana debido al intenso dolor que sentía en el sitio de la lesión, aunado a que no podía desarrollar las actividades cotidianas como bañarse, vestirse, preparar los alimentos, sin la ayuda de un tercero, dado que tenía inmovilizado su brazo derecho.

Los registros médicos evidencian que Theo Alejandra debió acudir a múltiples controles médicos y sesiones de terapia para poder recuperar la movilidad de su extremidad superior derecha, y el diagnóstico constante en su proceso fue “dolor crónico en la región del hombro derecho”. Lo anterior, lleva a la Sala a considerar que por concepto de perjuicio moral se deben reconocer a Theo Alejandra 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al valor otorgado a los familiares de la víctima directa no se hará modificación alguna. En efecto, las declaraciones de los demandantes dan cuenta de la existencia de fuertes lazos de unión entre padre e hijos, al punto que todos le prestaron ayuda económica y emocional a Theo Alejandra durante su proceso de recuperación, pero lo cierto es que las sumas otorgadas por la falladora de instancia lucen razonables para reparar el daño irrogado a estos, pues aunque se trató de una lesión de gravedad, con el tiempo, Theo Alejandra ha ido recuperando la movilidad de su brazo derecho, al punto que para la fecha en que rindió su declaración, indicó que se encontraba viviendo sola, lo cual evidencia que ya no requiere de la ayuda de sus familiares para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

2.3 En lo que toca con el daño a la vida de relación, el apoderado actor solicita que se incremente la indemnización reconocida a la víctima directa por este concepto, la cual se fijó en 10 salarios mínimos y que se reconozca este tipo de perjuicio para los demás familiares.

Para Theo Alejandra, el monto de la indemnización por daño a la vida de relación se incrementará a la suma de 30 salarios mínimos, porque, cual se viene alegando en el recurso de apelación, para la época del siniestro, esta contaba apenas con 29 años de edad, y a raíz de la fractura de clavícula que sufrió, perdió el 15,65% de su

capacidad laboral<sup>6</sup>, con secuelas de carácter permanente, por la “perturbación funcional de miembro superior derecho a nivel del hombro”<sup>7</sup>.

Cual se resaltó líneas atrás, tras el accidente de tránsito, la víctima directa tuvo que someterse a una intervención quirúrgica para la corrección de la fractura de clavícula, y su proceso de recuperación fue largo y doloroso, pues las notas de la historia clínica dan cuenta que un año y medio después de la cirugía, ella aún sentía mucho dolor en su hombro derecho. Además, esta perdió un porcentaje importante de capacidad laboral, debido a que como secuela de la lesión, se le dificulta realizar actividades que impliquen grandes esfuerzos, como por ejemplo, alzar objetos pesados. Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado que Theo Alejandra es una persona con dominancia manual derecha y por ello, las limitaciones de movilidad que presenta en su brazo derecho, configuran un real obstáculo para acceder al mercado laboral, al punto que, según lo indicó la afectada, no ha podido conseguir un empleo después del accidente.

Ahora, en lo que toca con el daño a la vida de relación del resto de los demandantes, el Tribunal mantendrá la negativa a conceder la indemnización por este concepto, porque en el expediente no hay ninguna prueba que evidencie que la relación familiar se vio afectada a raíz del accidente, pues nada se dijo respecto a que los integrantes de la familia Ibarbo Cadena se hubieren dejado de reunir como consecuencia del siniestro, o que estos hubieren dejado de realizar actividades deportivas, lúdicas, recreativas o cualquier tipo de actividad placentera, debido o a consecuencia de la condición de salud de Theo Alejandra. Nótese que para la acreditación de los perjuicios solo se recaudaron dos testimonios, el de Jenifer Fraile

---

<sup>6</sup> Ver el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que obra en las páginas 139 a 145 del archivo 0003Anexo1.

<sup>7</sup> Ver el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en las páginas 139 a 145 del archivo 0003Anexo1.

Céspedes y el de María del Mar Serrano Álvarez, quienes ni siquiera conocen a los hermanos de la víctima directa, por lo que ninguna información pudieron brindar sobre la afectación que en estos produjo el hecho dañoso.

2.4 La indemnización que se concede por daño a la salud y por daño a la vida de relación, busca reparar la afectación que el evento dañoso causó en la integridad sicofísica de la víctima y las privaciones que ello le generará en su desenvolvimiento social; no obstante, mientras que el Consejo de Estado indemniza ese tipo de perjuicios a título de “daño a la salud”, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo hace como “daño a la vida de relación”.

Al respecto, vale la pena memorar que en la providencia de unificación de 14 de septiembre de 2011 (rad. 38.222), el Consejo de Estado precisó que el daño a la salud está referido “a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona” y que ese tipo de daño “desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

Y en punto a la reparación del mismo, en esa sentencia se dijo que se hace “con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su icónica sentencia de 13 de mayo de 2008, trazó las bases para el reconocimiento del daño a la vida de relación, resaltando que “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a

causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

En ese escenario, no es posible efectuar un reconocimiento patrimonial por daño a la vida de relación, y otro, por daño a la salud, porque ello equivale a conceder una doble indemnización por un mismo perjuicio.

3. Definido lo atinente a los perjuicios, ha de ocuparse la Sala de los reparos expuestos frente a la forma y términos en que se impuso la condena a la aseguradora.

3.1 El apoderado actor alegó que su demanda fue indebidamente interpretada, porque, a pesar de que él ejerció la acción directa contra la aseguradora, la condena que se impuso contra esta, se efectuó como llamada en garantía.

Al respecto, ha de decirse que tal reproche resulta infundado, pues aunque la redacción de los numerales séptimo y décimo quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (en los que se impuso la condena a la aseguradora) no fue la más afortunada, es claro que allí se ordenó el pago directo a los actores, que no el reembolso, que es lo que se dispone frente a los llamados en garantía.

Expresado en otros términos, si la falladora de instancia hubiere pasado por alto que en este evento se estaba ejerciendo la acción directa, la orden a la aseguradora habría sido la de rembolsar a su asegurada el valor que, de la condena, pague a los demandantes, pero, acertadamente, la juez *a quo* ordenó el pago directo, teniendo en cuenta que los actores hicieron uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 1133 del Código de Comercio.

3.2 En el fallo de primera instancia se dispuso que para el pago de la condena concedida a Theo Alejandra, la aseguradora debía afectar la póliza de responsabilidad civil contractual combinada. En el recurso de alzada, la Compañía Mundial de Seguros S.A. alega que la juzgadora erró al afectar dicha póliza, por cuanto la misma es la del exceso, por lo que la que se debió afectar la póliza básica de responsabilidad civil contractual.

Frente a lo anterior, ha de recalcarse, que la aseguradora no está discutiendo nada en torno a la obligación de pago que se le impuso, como tampoco está alegando la configuración de alguna causal de exclusión o la falta de cobertura de la póliza, lo único que solicita es que se afecte en primera medida la póliza básica, y si esta no llegare a ser suficiente, ahí sí se afecte la póliza de exceso; como tal solicitud no va en desmedro del derecho de la víctima a ser reparada, la misma será aceptada por el Tribunal, por lo cual, en la parte resolutive se dispondrá que la indemnización de Theo Alejandra sea cubierta con el valor amparado en la póliza básica de

responsabilidad contractual, y de llegar a agotarse dicho valor, el restante se cubra con la póliza de responsabilidad contractual combinada, que es la del exceso.

3.3 Ahora, frente a la actualización de los valores asegurados, es menester indicar que en el plenario obran las siguientes pólizas:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000003891, con una cobertura de 60 salarios mínimos para “invalidez permanente cada pasajero” e “incapacidad temporal cada pasajero” (sin deducible).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000003890, cuya cobertura es de 60 salarios mínimos para lesión o muerte a una persona (sin deducible).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual combinada para vehículos de servicio público No. 2000003892 cuya cobertura es de \$80'000.000 para lesiones o muerte a una persona (sin deducible).

Tal como se pidió en el recurso de alzada, y con miras a proteger los derechos de las víctimas de los efectos nocivos de la devaluación de la moneda, debe procederse a la actualización de los valores asegurados, pues ya es criterio decantado que “la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor” (Corte Suprema de Justicia.

Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2004-00172-01).

De ese modo, se tiene que para efectuar la corrección monetaria de la cobertura de las dos primeras pólizas no se requiere acudir a ninguna fórmula matemática, por cuanto en el contrato de seguro ajustado por las partes, estas ya pactaron un factor de actualización y es el salario mínimo. De ese modo, en la parte resolutive, y siguiendo la línea fijada por esta Sala en decisiones anteriores<sup>8</sup>, se dispondrá que la cobertura de la póliza se actualice con el valor del salario mínimo del año en que se va a efectuar el pago (v.gr. si el pago se va a realizar este año, debe calcularse con el salario mínimo de 2024 y no el de 2018, cuando ocurrió el siniestro)

Ahora, como la cobertura de la tercera póliza, la de responsabilidad contractual combinada, no fue pactada en salarios mínimos, sino en una suma fija, \$80'000.000, la misma sí ha de actualizarse con fundamento en la fórmula usada de vieja data por la jurisprudencia: “la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)” (CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01).

$$Sa = Sh \times \left[ \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right]$$

Como la póliza tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, este será el hito inicial que se tomará, el cual, de acuerdo con la información publicada en la página del DANE<sup>9</sup>, corresponde a 100.00. El índice

---

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencias de 29 de marzo de 2023. Exp. 001-2020-00044-01. M.P. Homero Mora Insuasty y 15 de abril de 2024. Exp. 019-2021-00125-01. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

final será el de marzo de 2024, que es el último dato con el que se cuenta a la fecha de elaboración de esta sentencia, que equivale a 141.48.

Entonces,

$$Sa = 80.000.000 \left[ \frac{141,48}{100} \right]$$

$$Sa = \$113.184.000$$

3.4 El apoderado actor pidió que se condene a la aseguradora al pago de intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2019, fecha en la cual la víctima directa elevó, ante la Compañía Mundial de Seguros, la reclamación formal para el pago de la respectiva indemnización.

Tal pedimento no puede ser acogido en esta sede, porque la obligación de pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, solo surge a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

**“En casos como el del sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.**

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último**

**está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).**

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado” (Sentencia SC1947 de 2022. Negrilla fuera de texto).

Obviamente que, en este caso, solo con la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, es posible afirmar que el patrimonio de este, efectivamente, se verá expuesto a una reducción (siniestro) en un monto determinado (valor de la condena), por lo que solo desde ahí, y no antes, es que pueden empezar a contabilizarse los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Estatuto de los Comerciantes, aspecto que habrá de incluirse en la parte resolutive de esta sentencia, en tanto que la falladora de instancia no condenó a la aseguradora al pago de réditos moratorios.

4. Ahora bien, en torno a la condena en costas, ha de indicarse que ninguna modificación habrá de hacerse al respecto, en tanto que en el numeral décimo sexto de la parte resolutive, la falladora de instancia condenó en costas “a la parte demandada”, extremo procesal del cual hace parte la aseguradora, por lo que no se requiere ninguna precisión para que se entienda que dicha condena también cobija a la Compañía Mundial de Seguros.

Finalmente, el apoderado actor señaló que el monto fijado por concepto de agencias en derecho, no se compadece con la complejidad del litigio. Sobre el punto, basta decir que las inconformidades frente a la tasación efectuada deben ventilarse

mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del P.

6. Por lo anterior, la Sala modificará el fallo de primera instancia para actualizar la indemnización por lucro cesante e incrementar las condenas por daño moral y daño a la vida de relación de Theo Alejandra, a 20 y 30 salarios mínimos respectivamente. Se precisará, de un lado, que la póliza que ha de afectarse para el pago de la indemnización de la víctima directa es la de responsabilidad civil contractual, y en caso de agotarse el valor de la cobertura se afectará la combinada, y del otro, que el monto de la cobertura de cada una de las pólizas debe actualizarse de conformidad con los criterios expuestos en el numeral 3.3 de la parte considerativa de este fallo. Adicionalmente, se ordenará a la aseguradora el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, para precisar que el valor a pagar a Theo Alejandra Ibarbo Cadena por concepto de lucro cesante asciende a \$58'853.583; que el monto a reconocer por concepto de perjuicios morales es de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por daño a la vida de relación se le deben cancelar, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, para precisar que la póliza que debe afectarse en primera medida para el pago de la condena concedida a favor de Theo Alejandra Ibarbo Cadena, es la de “responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000003891”, y que de ser insuficiente la cobertura de la misma, se debe afectar la póliza del exceso, que corresponde a la de “responsabilidad civil contractual combinada para vehículos de servicio público No. 2000003892”

**TERCERO. – AGREGAR** un numeral al fallo de primera instancia, el cual corresponde al décimo séptimo, para ordenar a la aseguradora la actualización de valor de la cobertura de cada una de las tres pólizas de conformidad con los criterios expuestos en el numeral 3.3 de la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO. – AGREGAR** un numeral al fallo de primera instancia, el cual corresponde al décimo octavo, para ordenar a la aseguradora el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO. -** En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

**SEXTO. –** Devolver el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
**Magistrado Ponente**



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado